



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 059

Expediente número: 18001-31-05-001-2009-00333-01
Tipo de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Demandado: José Alcacio Poloche Yara
Régimen Jurídico: Ley 1437 de 2.011 y normas complementarias
Asunto: Resuelve recurso de súplica

Procede el suscrito a resolver el recurso de súplica interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) contra el auto de fecha 5 de marzo de 2.020, proferido por la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR.

I. ANTECEDENTES.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra del señor José Alcacio Poloche Yara, con el fin de atacar la legalidad de la Resolución N° 6140 del 27 de noviembre de 1.990 expedida por el INCORA, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación, habida cuenta de incluir en su IBL factores que la ley no ordena.

Mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2.018¹ proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se resolvió negar las súplicas de la demanda y tener

¹ Fs. 190 al 194, c. 2.

como sucesor procesal del fondo accionante a la UGPP; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte actora².

Por auto del 16 de agosto de 2.019³ la *iudex a quo* concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, correspondiéndole el conocimiento al Despacho Cuarto de esta Corporación⁴, quien presentó a consideración de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal proyecto de auto rechazando el recurso interpuesto al hallarlo extemporáneo, decisión que fue aprobada, quedando en firme a través de auto del 1º de noviembre de 2.019⁵.

Inconforme con la referida decisión, la UGPP presentó recurso de reposición y en caso de no prosperar solicita se de trámite al incidente de nulidad⁶. Mediante auto de fecha 23 de enero de 2.020⁷, la Sala Cuarta de Decisión denegó el referido recurso, y una vez impartido el trámite incidental a la solicitud de nulidad invocada, la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar, en calidad de ponente, por auto de fecha 5 de marzo de 2.020 procedió a negarla⁸.

II. EL AUTO SUPLICADO.

Como se indicó, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2.020 la magistrada ponente negó la solicitud de nulidad propuesta por la UGPP en relación con la decisión adoptada mediante auto del 1º de noviembre de 2.019, por el cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, al considerar que:

"(...)

En tal sentido, en el presente caso, advierte el Despacho que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, se encontró, que la primera actuación que tuvo la Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO en calidad de apoderada de la parte demandante... UGPP, fue la presentación de la reforma de la demanda (fs. 149 a 153, c. 1), escrito en el cual aporta el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la entidad demandante, el cual corresponde al mismo al que fue notificada la sentencia el día 10 de julio de 2.018 (f. 195, c. 2).

Así las cosas, la sentencia sí fue notificada en debida forma a la parte demandante, dado que fue enviada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co siendo un

² Fs. 196 al 198, c. 2.

³ F. 230, c. 2.

⁴ F. 233, c. 2.

⁵ F. 236 c.2

⁶ Fs. 238 al 241, c. 2.

⁷ Fs. 244 y 245, c. 2.

⁸ Fs. 252 al 254, c. 2.

correo creado por la entidad y no habiéndose suministrado... otra dirección para recibir notificaciones”.

III. DEL RECURSO DE SÚPLICA.

La UGPP considera aplicable al *sub examine* el artículo 331 del C.G.P., el cual establece, entre otras cosas, que: *"El recurso de súplica es procedente contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de una apelación de un auto..."*.

Solicita se revoque lo decidido por la ponente en auto de fecha 5 de marzo de 2.020, en cuanto no accedió a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, pues aduce que el Despacho Cuarto del Tribunal al argumentar que en el escrito de reforma de la demanda solamente se manifestó como correo electrónico para notificaciones judiciales de la UGPP el siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, está desconociendo con ello que en el pie de página del escrito presentado obra también la dirección de correo electrónico lidmarisol79@hotmail.com; por lo que debió notificársele la sentencia a este último correo, lo que no aconteció, configurándose con ello una clara violación al derecho de contradicción y defensa de la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto previo.

Ab initio, advierte la Sala que, contrario a lo expuesto por la suplicante en relación con la aplicación del artículo 331 del C.G.P., es claro que en el *sub examine* la norma a aplicar es la contenida en el artículo 246 del C.P.A.C.A., en tanto se trata de norma expresa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que regula de manera específica lo concerniente al **recurso de súplica**; por lo que, sólo y en la medida en que existiera vacío normativo en esta última codificación, se acudiría al procedimiento contenido en el C.G.P. por remisión expresa que hiciere el artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011.

4.2. Procedencia del recurso de súplica.

En el *sub examine*, el recurso de súplica fue interpuesto contra el auto de fecha 5 de marzo de 2.020, por medio del cual se decidió **NO DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, como fue invocado por la parte actora, esto es, por presunta indebida notificación de la misma.

Frente al punto, dispone el artículo 246 de la Ley 1437 de 2.011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda instancia o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierto desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda".

Desde ya se aclara que, si bien la norma en cita acaba de ser modificada por la Ley 2080 de 2.021, lo cierto es que por tratarse de un recurso pendiente de resolver e instaurado en vigencia de la Ley 1437 de 2.011 -sin su modificación-, es claro que, de conformidad con lo estatuido por el artículo 624 de la ley 1564 de 2.011, dicho recurso seguirá tramitándose bajo la égida del CPACA y no bajo la Ley 2080. Disposición aquélla que en lo pertinente reza:

"Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Se destaca)

(...)"

Expediente número: 18001-31-05-001-2009-00333-01

Tipo de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: UGPP

Demandado: José Alcacio Poloche Yara

Asunto: Resuelve recurso de súplica

Así las cosas, si en el sub judice el recurso de súplica procede: "contra los ...autos que por su naturaleza **serían apelables**, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda instancia...", debemos remitirnos a lo que dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2.011 en cuanto a los autos que son apelables, a saber:

"Artículo 243. – Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos...:

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.

(...)

Como en el *sub examine*, el recurso de súplica incoado ataca el auto por el cual **se negó el decreto de la nulidad** de lo actuado, resulta claro que el referido recurso se torna improcedente, puesto que, dada la interpretación sistémica de las normas antes referidas, sólo procedería contra los autos que proferidos en segunda o única instancia decreten nulidades procesales, lo que no acontece en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por la U.G.P.P. contra el auto de fecha 5 de marzo de 2.020 proferido por la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Expediente número: 18001-31-05-001-2009-00333-01

Tipo de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: UGPP

Demandado: José Alcacio Poloche Yara

Asunto: Resuelve recurso de súplica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dabe6844b3695ff378b5fc976a42fd094885517387ba62694b9441abf31
ccf5**

Documento generado en 06/05/2021 02:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00108-00
DEMANDANTE : JOSÉ GENARO VEGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO DE LA DEFENSORIA
AUTO No. : A.I. 05-05-207-21

A través de auto del 25 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes de lo informado por el perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, y se puso en conocimiento del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, respecto a la necesidad de que se realice una aprobación de los gastos (fl. 40 Cuaderno de Medida Cautelar) para la visita preliminar con un costo de \$5.690.000.00 y que estos sean proveídos a la Universidad con anterioridad para con ello dar inicio al desarrollo de la pericia.

Mediante memorial (fl.55 Dictamen Pericial), el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, solicita al despacho aclarar si el dinero solicitado por el perito de la Universidad Nacional de Colombia–Sede Medellín, para realizar la visita preliminar, está incluido dentro del valor inicial (\$14.170.500) solicitado por el despacho judicial o si el mismo es un gasto adicional.

Con fundamento en lo anterior en auto del 30 de noviembre de 2020, se requirió al perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, para que informará si el dinero solicitado de \$5.690.000, para realizar la visita preliminar, está incluido dentro del valor inicial requerido por el despacho judicial (\$14.170.500) o si el mismo es un gasto o adicional.

En escrito enviado al correo electrónico, la Coordinadora de los Servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín, procede a dar respuesta al requerimiento efectuado en el auto del 30 de noviembre de 2020, informando que ellos luego de estudiar la solicitud, nombraron como peritos a los docentes: Lilian Posada García quien es ingeniera civil y especialista en Hidráulica Fluvial y al geólogo Oswaldo Ordoñez Carmona, afirmando:

“Ambos docentes enviaron el presupuesto para la realización del dictamen, la profesora Posada por \$14.170.500 y el profesor Ordoñez por \$5.690.000 (gastos iniciales, para visita).

Por lo tanto, dichos montos son independientes, pues corresponden a los gastos de cada docente para la realización de los dictámenes. Cabe anotar que dichos montos pueden variar, pues se presentaron en el año 2020”.

Así las cosas, lo manifestado por la Coordinadora de los Servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín, en escrito de fecha 16 de diciembre de 2020 enviado al correo electrónico el 26 de enero de 2021, obrante a folio 59 (Cuaderno de Dictamen Pericial), deberá ponerse en conocimiento del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo para que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, lo manifestado por la Coordinadora de los Servicios de Asuntos Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín a través de escrito de fecha 16 de diciembre de 2020 enviado al correo electrónico el 26 de enero de 2021, obrante a folio 59 (Cuaderno de Dictamen Pericial), para que se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3f30873f0c16a0f7dbb94a2e0f64a4f969e438ce7e18a742332fd43220376b

Documento generado en 06/05/2021 09:33:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00082-00
DEMANDANTE : LUZ ESTELLA BARRETO RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 01-05-203-21

Estando el expediente para admitir la acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez que el conocimiento del proceso ordinario que dio origen a esta actuación ejecutiva, correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo, quien fue el que lo remitió a Descongestión, y fue quien expidió las certificaciones respectivas como se observa dentro de los anexos de la demanda, así como también en el sistema Justicia Siglo XXI, fue el despacho que emitió el auto que ordenaba cumplir lo dispuesto por el superior

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
004 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral		Juzg.4. Activo Florencia	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUZ STELLA BARRETO RAMIREZ		- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Sep 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 212 - AÑO 2019			19 Sep 2019
19 Sep 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 212 - AÑO 2019			19 Sep 2019
08 Feb 2019	ENTREGA DE COPIAS Y/O CERTIFICACIÓN	EN LA FECHA SE ENTREGARON LAS COPIAS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.			12 Mar 2019
03 Dic 2018	ARANCEL JUDICIAL	FLS. 5- SECUENCIA 8032			04 Dic 2018
12 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2018 A LAS 11:27:56.	16 Oct 2018	16 Oct 2018	12 Oct 2018
12 Oct 2018	AUTO ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR				12 Oct 2018

Es así que siguiendo los parámetros señalados por el Consejo de Estado en auto de unificación¹, y en aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia o que tenía a su cargo la competencia del mismo.

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.
[...]*

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así las cosas, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, actualmente a cargo de la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, quien remitió el proceso al Juzgado Administrativo 903 de Descongestión que profirió la sentencia que sirve de base para la presente acción ejecutiva y luego volvió al mencionado juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be19e9d1004b3e5b040c8477f004dde27973ccb984a525d52d9d63fda52ade6

Documento generado en 06/05/2021 09:33:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00185-01
DEMANDANTE : LUCILA ROJAS BASTOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 03-05-205-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7035e4a967d149448e5b5d0882dbff45d56e8ec01a62c8836cca6157b545f9ca

Documento generado en 06/05/2021 09:35:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00432-00
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ
-COMFACA
DEMANDADA : NACIÓN-RAMA JUDICIAL, HOSPITAL MARÍA INMACULADA
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 04-05-206-21

1. ASUNTO

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA**, por intermedio de apoderado presentó demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de febrero del 2021, con el fin de que la parte demandante la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del término de ley, la demanda fue subsanada por la parte actora, tal como se observa en el correo electrónico allegado, en el sentido de indicar la dirección del correo electrónico en el poder, la cual coincide con la señalada en el Registro Nacional de Abogados; se informó de a donde se sacó la dirección de notificaciones electrónicas de la parte de demandada y se envió por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos; por lo que el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se hace procedente la admisión, al quedar acreditados los requisitos formales y legales para su procedencia, de conformidad a lo estipulado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL, HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los

términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado de la parte accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebf01283b8ff66be9bee2369125b624fc19eaa595904c1374124ab1761868fc

Documento generado en 06/05/2021 09:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-753-2014-00190-01
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES HURTADO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 02-05-204-21

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y sin que sin que existan pruebas por practicar se dará aplicación al numeral 4° del artículo 247 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, pues se trata de un recurso interpuesto antes de que ésta entrara en vigencia, razón por la cual es indispensable dar aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

Es así que el despacho considera innecesario realizar audiencia de alegaciones y fallo, razón por cual, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de segunda instancia por el término de diez (10) días.

SEGUNDO. Vencido el anterior traslado, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dadd1399d996efe0578907ed9152e00da6b7f929ca0fdd8ec5d3965854f29f5c

Documento generado en 06/05/2021 09:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>